



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00008-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte actora, en contra del auto signado 23 de agosto de 2023.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante el numeral 4º de la providencia recurrida, se ordenó a los demandantes que, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas procediera a prestar caución por el 20% del valor de sus pretensiones.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente atestó que, junto con el escrito de la demanda, sus poderdantes solicitaron les fuere concedido amparo de pobreza conforme lo disponen los artículos 151 y 158 del Estatuto Procesal vigente, ello por cuanto, debido a las graves lesiones padecidas por los demandantes, no cuentan con recursos para sufragar los gastos y agencias procesales y por ello se peticiono la concesión de dicho beneficio debido a su total ausencia de recursos económicos.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Delanteramente se advierte, el numeral recurrido será habrá de ser revocado como concisamente se pasa a explicar.

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

A las luces del artículo 152 del CGP: *“El amparo podrá solicitarse **por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...*** (Negrilla propia).

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta falladora se observa, que junto con el escrito de demanda efectivamente los demandantes solicitaron les fuere concedido el amparo de pobreza, señalando entre otros:

*“...debido a las graves secuelas con que quedamos de por vida hemos tenido dificultad para poder devengar algún sustento económico, lo poco que ganamos es para sufragar todos los gastos para los suscritos y los de la familia de cada uno, por lo tanto, no nos encontramos en capacidad de atender los gastos del proceso y mucho menos pagar la prima de una caución judicial. De otra parte, vivimos en condiciones económicas precarias y escasamente, lo que devengamos lo destinamos para subsistir y para nuestras familias.”*

De lo antes expuesto y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el precitado artículo 152, no queda otro camino que conceder

el proclamado beneficio, con las consecuencias contenidas en el canon 154 *ejusdem*<sup>1</sup>.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado:

### III RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el numeral 4º del auto de fecha 23 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Alexander Rico Rincón y Flor Alba Monroy Hernández.

**TERCERO:** Para todos los efectos téngase en cuenta que el apoderado actor, al que ya le fue reconocida personería jurídica en el presente asunto obra como apoderado de los amparados.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo denunciado en el libelo introductor, de propiedad de la parte demandada. Por secretaría **OFÍCIESE** a la autoridad que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

**ESTADO No. 023 del 10-10-2023**

s.g.

---

<sup>1</sup> El amparado por pobre **no estará obligado a prestar cauciones** procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.